

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign countries.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquín Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos o boticarios, lo que veía comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que apareció cierto abuso, siendo el líquido una solución de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilación, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobación correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgreso de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se acordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 305, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el droguero Don Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos: 2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desuados, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de La Roda para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Fuensanta en 1854 y 1856 por supuestos abusos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Fuensanta, provincia de Albacete en 1854 y 1856 por varios abusos. De este expediente resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Roda, provincia de Albacete, se formó causa á D. Juan Bautista Michalon, alias el Frances, por aparecer dudosa la autoridad con que procedió á la detencion del guarda-viñas Juan Rueda en la tarde del 11 de Setiembre de 1856. En grado de vista se pronunció la absolucion de la instancia, previniéndose al mismo tiempo por la Audiencia se sacase testimonio de lo que pudiera resultar contra Juan Parreño, Eugenio Rueda Escobar, Antonio de Arce y Martín Unco, Alcalde el primero y Vocales los demas del Ayuntamiento de Fuensanta, por lo que hubieron faltado á la verdad de sus declaraciones é informes, y ademas contra el Secretario D. Francisco Santos por lo que contribuyó con los anteriores á la falsificacion de un acta. Este testimonio hace aparecer los hechos siguientes. El Ayuntamiento de Fuensanta, en sesion de 3 de Octubre de 1854, acordó dividir su distrito en cinco barrios ó pedanías, nombrando á Michalon para ejercer la del barrio denominado Molino del Frances; pero como al parecer resultaban excesivas las rondas nocturnas impuestas á los vecinos, se suprimieron en sesion de 26 de Diciembre del mismo año tres barrios, y entre ellos el correspondiente á Michalon. De esta supresion solo se dió parte verbalmente por el Alcalde D. Juan Parreño á los Pedaneos segun aseguran aquel

y estos (y sustancialmente los demas individuos de aquel Ayuntamiento y del actual) sin que se los volviese á citar en concepto de tales. Michalon niega se le hubiese hecho constar su cese hasta 1857, en que fué reemplazado. Para probarlo presenta testimonio de un oficio del año de 1856 en el que se titula Pedáneo de la Rivera del Júcar, y en el comunicó la aparicion de un cadáver, y ademas otro testimonio del parte que dió al Gobernador militar de la provincia remitiendo, en cumplimiento de su bando, una navaja aprendida al guarda-viñas Juan Rueda cuando ocurrió el hecho origen de esta causa. Apoyan asimismo á Michalon su dependiente Julian Rueda y Antolin, hijo de este, que atestiguan oficio Michalon al Alcalde Parreño la detencion del guarda-viñas, encargando á Antolin la conduccion del reo y del oficio; el Alcalde niega haber recibido el oficio, y esto mismo se deduce de la declaracion del guarda-viñas detenido.

En cuanto á la sospecha de falsificacion del acta de 26 de Diciembre de 1854, referente al acuerdo en que se suprimió la pedanía de Michalon; solo se apoya en que en el acta original decia solamente Frances en lugar de Molino del Frances, como se puso en la copia remitida al Juzgado, y en que se habia suprimido el nombre y puesto solo el apellido de uno de los concurrentes:

En atencion á lo expuesto: Considerando que el oficio presentado por Michalon no contradice lo que resulta del acta de la sesion celebrada en 26 de Diciembre por el Ayuntamiento de Fuensanta, toda vez que Michalon se titula en él Pedáneo de una demarcacion que no existia, y que por más que Michalon no tuviera dicho cargo, el Alcalde debía oír al que le participaba la perpetracion de un delito, fuera cierto ó falso el carácter oficial que se atribuia al hacerlo:

Considerando que aunque el oficio de Michalon contradijera el informe y el acta del Ayuntamiento, lo natural es tener por sospechoso de falsedad dicho oficio en tanto que no resulte justificada la falsedad del acta:

Considerando que el haber escrito en esta Frances en lugar de Molino del Frances, y haber suprimido un nombre consignando solamente el apellido, son á lo más pruebas de una incurria disculpable atendida la humilde profesion de los Concejales, pero de ningun modo indicio de una falsificacion:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rianza para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Rianza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de Febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella orden, pero presuma que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habria atribuido á descaato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó el orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber más fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron

examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin previa autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral, en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desorden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno: otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones: otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreescribió en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 3.º del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena más grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediase causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente, cometió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo, no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguiera en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desestimiento,

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano D. José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de

Salamanca en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de la misma villa Don Juan Eladio Repila; de cuyo expediente resulta:

Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de cirugía D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la orden que le dió el 31 de Agosto último para que concurrese al reconocimiento de un cadáver en Encinasola, expuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad; y aunque legítimamente ocupado, estuvo pronto á salir, pero que medió una prohibicion escrita de la Autoridad municipal que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio dia 31, diciéndole: «nada tengo que oficiar á V. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que hace falta.»

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.º Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian Garcia, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con síntomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la habia librado en peligros iguales á la amenaza.

2.º Que en su consecuencia envió orden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decia que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el Juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho mérito.

3.º Que á las diez de la noche de aquel dia le presentó el facultativo á darle cuenta de que despues de un trabajo parto, á que asistió todo el dia y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian Garcia.

Y 4.º Que habia ignorado como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esta en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la Autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus órdenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo, con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente:

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirugía y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa:

Considerando: 1.º Que por lo que aparece sin ninguna contradiccion en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorizacion de que se trata, el Teniente de Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía de aquella villa que no saliera de la poblacion por constarle, á instancia de parte legítima, que exigia su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:

2.º Que esta providencia, no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

3.º Que, por tanto, la única inculpacion que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la expresada providencia con la cortesia que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá ser objeto simplemente de una represion al Teniente de Alcalde por su superior jerárquico en la linea gubernativa:

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real decreto fecha 8 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para la dignidad de Dean, primera silla post pontificalem de la santa iglesia catedral de Tuy, vacante por fallecimiento de D. Francisco Martín Hernandez, al Dr. D. Leon de Blas, dignidad de Arcediano de la metropolitana de Burgos; para esta dignidad á D. Justo Sorroñadogu, que obtiene la de Maestrescuela; para esta al Dr. D. Francisco Ortega, que sirve la de Tesorero; para esta á D. José Quevedo, dignidad de Arcipreste en la santa iglesia de Astorga; promover á esta á Don Manuel Cano, Maestrescuela en la misma; á esta al Canónigo D. Claudio Baró; á la canongia que este dejará á D. Valentin Leon de Soria, Canónigo de la colegiata de San Ildefonso, y nombrar para esta á Don Juan Hidalgo, Cura párroco del Campillo de la Granja, priorato de San Marcos de Leon.

Por otro Real decreto de la misma fecha, S. M.

(Q. D. G.) se sirvió nombrar para la dignidad de Dean, primera silla post pontificalem de la santa iglesia catedral de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Mariano José Fontana, al Dr. D. Romualdo Gomez, dignidad de Maestrescuela de la metropolitana de Valladolid; para esta dignidad al Licenciado D. Claudio Velunza, Canónigo de la misma; para esta canonjía a D. Ramon Alonso, Canónigo de la de Burgos; para esta a D. José Ruiz Ibeas, Canónigo de la de Palencia; y para esta canonjía a D. Ricardo Mena Carballon, que lo es de la de Oviedo.

Igualmente se sirvió nombrar S. M., por resolución de la misma fecha, para el beneficio vacante en la metropolitana de Burgos, por ascenso de D. José Lopez, á D. Pedro Nicolas Sanz, Cura párroco de Irun, diócesis de Pamplona; y para el que lo está en la de Barcelona, por traslación de D. Antonio Sagristá, á Don José Ciuró y Anters, beneficiado de la parroquial de Granollers.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposición pública nueve plazas de meritorio de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn., y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposición tendrá lugar el día 31 del actual Enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujeción al referido reglamento é instrucción á él unida, según la copia ó extracto de los varios artículos que á continuación se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Dirección del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Art. 1.º Para ser admitido al examen de oposición no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 2.º Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á la oposición presentarán los interesados en la Dirección del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las de su casamiento de los mismos.
3.º Información judicial, hecha en el pueblo de su

naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia, por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

Y 4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del ejército, desde el empleo de Capitán, y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposición serán:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciación.
2.º Caligrafía.
3.º Gramática general castellana.
4.º Aritmética en toda su extensión y sistema métrico decimal.
5.º Geometría elemental en toda su extensión, practicando diferentes cálculos de cubicación.
6.º Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.
7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.
8.º Elementos de economía política.
9.º Dibujo lineal.
10. Idioma francés ó inglés con perfecta traducción.
11. Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprobados, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobación en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposición.

El opositorista que reúna otros conocimientos, y principalmente los de administración, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificación general.

Los opositoristas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de oposición. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido

Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada instrucción. Madrid 8 de Enero de 1859.—El Director, José María Ortiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de la Coruña entre D. Melchor Riva y D. Cipriano Becerra, la viuda é hija de D. Melchor Cavado y los sucesores del Presbítero D. Diego Eiriz, sobre reivindicación de varias fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso D. Melchor Riva contra la sentencia dada por la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Doña María Pazos, viuda de D. Simón Becerra, dió algunos bienes en foro, por escritura de 14 de Setiembre de 1819, á su hija Doña Bernarda yerno D. Domingo Riva, bajo la pensión anual de 26 ferrados de trigo:

Resultando que D. Manuel Benito Riva, padre del Don Domingo, cedió á este, por escritura de la misma fecha que la anterior, una tierra de dos ferrados:

Resultando que en el año de 1834 promovieron Don Melchor Cavado y D. Ramon Rodriguez Fuentes juicio ejecutivo contra D. Domingo Riva, y que la Doña Bernarda Becerra salió á él reclamando la preferencia de su dote, cuyo pleito, hallándose recibido á prueba, quedó paralizado:

Resultando que el año siguiente de 1835 D. Ramon Rodriguez Fuentes obtuvo de la Sala primera civil de la Audiencia de la Coruña Real provision para ejecutar los bienes de D. Domingo Riva, y que después de haberse practicado varias diligencias en su busca infructuosamente y sin poderse adquirir noticia alguna de su paradero, se le nombró defensor de oficio con quien se entendieron las actuaciones de ejecución y apremio:

Resultando que sacados á pública subasta los bienes de D. Domingo Riva, entre ellos el dominio útil adquirido por la escritura de 14 de Setiembre de 1819, fueron rematados en favor de D. Cipriano Becerra y D. Melchor Cavado, como mejores postores, por la cantidad de 4.300 reales:

Resultando que Becerra y Cavado enajenaron algunas de estas fincas al Presbítero D. Diego Eiriz, con la obligación de pagar á Doña Bernarda Becerra cierto número de ferrados de trigo al año, como dote de dirección de ellas, y con igual condición dió en subforo D. Melchor Cavado otras de la misma procedencia á D. Jacinto García:

Resultando que Doña Bernarda Becerra otorgó escritura en 5 de Octubre de 1855, vendiendo á su hijo Don Melchor, por precio de 3.200 rs., el derecho que pudiera tener al dominio útil de las fincas comprendidas en la escritura de foro de 14 de Setiembre de 1819, dictando estar despojada de ellas sin legítimo título:

Resultando que D. Melchor Riva, apoyado en la anterior escritura, acudió en 2 de Junio de 1856 al Juzgado

de primera instancia de la Coruña ejercitando la acción reivindicatoria contra las enajenadas fincas, y pidiendo se condenara á sus poseedores Don Francisco Eiriz, Doña Antonia Diaz, viuda de D. Melchor Cavado, D. Ramon Lopez, como marido de la hija de este, Doña Elisa y Don Cipriano Becerra, á que se las dejaran libres y á su disposición con los frutos:

Resultando que los reconvenidos, al contestar, solicitaron la absolución libre de la demanda con imposición de costas al autor, atendidos los justos títulos con que sus causantes adquirieron y ellos poseían los bienes demandados:

Resultando que en el escrito de réplica añadió el demandante, como otro fundamento de su acción, la nulidad de la venta judicial hecha en 1835, por no haberse contado para ella con su madre ni con sus hijos, siendo interesada, cuando menos en la mitad del foro, y teniendo pendiente la reclamación de su dote, de que no se hizo mérito alguno:

Resultando que las partes articularon las pruebas que creyeron conducentes á su respectivo derecho; en cuyo término y para que se tuviera presente en su día, la de Don Melchor Riva arguyó civilmente de falso el testimonio que tenían presentado los demandados, comprensivo de las actuaciones de apremio y venta judicial de los bienes del foro practicadas en 1835:

Resultando que D. Melchor Riva, en el fondo de su escrito de buena prueba, arguyó de lesiva la referida venta judicial, y concluyó pidiendo se tuviera por ampliada su demanda á todos los bienes que fueron objeto de aquella ejecución, la cual se declarase de ningún valor ni efecto, condenando á los demandados á la restitución de los frutos desde aquella época:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á los reconvenidos, condenando á D. Melchor Riva á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1857 la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó esta sentencia en cuanto absolvió á D. Cipriano Becerra y litis-socios de la demanda de reivindicación de D. Melchor Riva:

Resultando, por último, que interpuesto por este el presente recurso de casación, lo funda en haber sido infringidas, en su sentir, primero, la jurisprudencia observada por los Tribunales de suspender la ejecución interin si resuelve una tercera dotal; segundo, la ley 12, tit. 28, lib. 1 de la Novísima Recopilación, en que se manda que después de dados los pregones sea citado para el remate el deudor en su persona, y no pudiendo ser habido en su casa, haciéndolo saber á su mujer, hijos, criados ó vecinos más inmediatos, requisitos que no se cumplieron en el remate de los bienes de que se trata; tercero, la jurisprudencia y opinión de autores, de que se contienen las diligencias de apremio, subasta y venta de 1835, debió padecer su cotejo; y ni se pidió, ni se ha practicado; cuarto, la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se declaran rescindibles las enajenaciones en que se perjudica al vendedor en más de la mitad del justo precio; y á la jurisprudencia y opinión de tratadistas, que fijan prevalece la rescisión aun en las subastas; y

dura 30 años la acción para pedirla cuando la lesión ha excedido en las dos terceras partes del justo precio:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que no habiéndose presentado á hacer valer su derecho ni practicado gestión alguna Doña Bernarda Becerra mientras que se sustanciaron los autos de ejecución y apremio que produjeron la venta de los bienes objeto de este litigio, hubiera sido tan arbitrario é improcedente suspender, de oficio y contra la intención del acreedor Rodriguez, la tramitación de aquellos, bien que en otro caso, sin curso hacia ya tiempo, existiera una demanda de tercera dotal de la misma interesada, como gratuito é infundado es suponer infringida la jurisprudencia por haberlos continuado hasta su terminación:

Considerando que nombrado, sin reclamación alguna, defensor judicial á los bienes de D. Domingo Riva, según procedía, á juicio del Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas en su busca, con aquel debían entenderse, conforme á las leyes, todas las actuaciones y no practicarse la citación de remate por cédula, como se pretende, cual sino hubiera quien legítimamente le representase:

Considerando que sea cual fuere el valor legal de la certificación redarguida civilmente de falsa hay otros documentos en autos que, como toda la resultancia de los mismos, evidencian la justicia del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso:

Considerando que, aun prescindiendo de que la acción intentada por el recurrente es reivindicatoria y no la que nace de lesión en el contrato de compra-venta, así como de si está probada ó no, y de los 22 años transcurridos sin reclamarla, semejante hecho nunca hubiera podido tomarse en cuenta para la sentencia, por no haber sido expuesto en tiempo hábil, conforme á lo prescrito en el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Melchor Riva, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caución, para cuando llegue á mejor fortuna. Se encarga al Abogado del mismo que en los asuntos de pobre como el presente no abandone la defensa en estrados.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa, en cumplimiento del art. 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yanguz.—José Gamarra Cambroero.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 7 de Enero de 1859.—José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A REUS.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns for EXPLANACION (Longitud, Trozos en que se trabaja, En construcción, Concluida) and OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y viaductos, Pontones y pasos superiores é inferiores, Alcantarillas, tajeas y caños). It also includes a section for 'SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES, TÉRMINO MEDIO CADA DIA' with sub-columns for Jornaleros and Carros.

Ademas de las obras de fábrica mencionadas se construye en el cuarto trozo un muro de terraplen de 170 metros de longitud y 10,00 metros de altura media. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

FERRO-CARRIL DE BARCELONA A GRANOLLERS.

SECCION UNICA.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE CONSERVACION

Table with columns for LIMPIA Y RECORRIDO DE (Paseos, Taludes y escarpes), BALASTRE (Acopiado, Extendido), and VIA NIVELADA (Metros lineales).

Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA.

SECCION DE GRANOLLERS A CARDEDEU.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns for EXPLANACION (Longitud, Trozos en que se trabaja, En construcción, Concluida, Túneles perforados) and OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y viaductos, Pontones y pasos superiores é inferiores, Alcantarillas, tajeas y caños, Túneles consruídos). It also includes a section for 'SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES, TÉRMINO MEDIO CADA DIA' with sub-columns for Jornaleros, Caballerías, and Carros.

En esta seccion hay un puente y tres pontones. El puente llamado Cardedeu está en el kilómetro 37,300, es de fábrica, y está compuesto de tres arcos de ocho metros de luz cada uno: su construcción se encuentra al arranque de la bóveda: primer ponton, en el kilómetro 34,630, de tres metros de luz, construido según ponton; kilómetro 35,440, de cinco metros de luz, concluido; tercer ponton, en el kilómetro 36,470, de tres metros de luz, concluido. En el kilómetro 34 hay un túnel llamado de Cardedeu, cuya longitud es 543 metros; á causa del continuo derrumbamiento de tierras en los taludes, se construye en la parte de trincheras, inmediata á las dos bocas del túnel, una galería de iguales dimensiones que las que debe tener el mismo, y cuya longitud será de 35 metros: estando construidos los estribos de esta hasta el arranque de la bóveda en la primera trinchera: esta galería estará cubierta con las tierras provenientes del desmonte en que se encuentra situada. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

SECCION DE CARDEDEU A SAN CELONI.

Estado de las obras ejecutadas durante el mes anterior en la expresada seccion.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Table with columns for EXPLANACION (Longitud, Trozos en que se trabaja, En construcción, Concluida) and OBRAS DE FÁBRICA (Puentes y viaductos, Pontones y pasos superiores é inferiores, Alcantarillas, tajeas y caños). It also includes a section for 'SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL MES, TÉRMINO MEDIO CADA DIA' with sub-columns for Jornaleros, Caballerías, and Carros.

NOTA. En el kilómetro 40,150 hay un ponton llamado del Fon, de 6 metros de luz. Se construyen los cimientos. En el kilómetro 50,350 hay el puente del rio Tordera. Es de fábrica; tiene cinco arcos de 14 metros de luz. Está colocada la segunda hilada de sillera del zócalo. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Director general, José F. de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Debiendo proveerse siete plazas de escribiente, con destino a esta Direccion general, dotadas con 3,500 reales, se hace saber a los que deseen obtenerlas y posean los conocimientos de que habla el art. 108 del reglamento...

Artículo 108 del reglamento.

Los escribientes, para ser admitidos, sufriran un examen de ortografía y escritura correcta en castellano, y otro idioma vivo

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 13 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, hasta la una de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, en la plaza Mayor, números 7 y 9, el subasta pública para la ejecución de las obras de reconstrucción de los comunales de la casa propia de la Hacienda, sita en esta corte y su calle de Valverde, núm. 47, ante el Sr. Administrador principal e Interventor del ramo y Escribano Mayor de Rentas de la provincia, bajo el tipo de 996 rs., y con entera sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE ENERO DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Temperatura máxima del día, 6,8; Temperatura mínima del día, -3,0.

Evaporacion en las 24 hs., 2,3 milímetros.

Lluvia en las 24 horas, ...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Observación meteorológica del día 10 de Enero de 1859.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Enero a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 m., Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Locations include Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Viena, Lisboa, San Petersburgo.

Rafael Ezeq.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.423 fanegas de trigo, 2.029 arrobas de harina de id., 9.600 libras de pan cocido, 8.952 arrobas de carbon.

91 vacas, que componen 38.693 libras de peso. 429 carneros, que hacen 9.560 libras de peso. 187 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Item, Price. Items include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Gerbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 a 29 rs. fanega. Algarroba, a 37 1/2 rs. id.

Trigo vendido.

Table with columns: Quantity, Price. Items include 60 Is. trechela, 49 1/2 rs., 35, 30, 26, 22, 18, 14, 10, 6, 2, 22.

Total, 1.712 fanegas. Quedan por vender sobre 8.340.

Precio máximo, 65. Idem mínimo, 44 1/2. Idem medio, 53.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 10 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 10 de Enero de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 12-70 y 50 c.; 42-80, 70 y 60 c. a fin cor. ó vol.; 45-15 y 42-90 a fin del próx. ó a vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31. Material del Tesoro preferido con interes, no publicado, 65-50 d.

Idem no preferente con interes, id., 65-50 d. Deuda del personal, id., 41-30.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 90 d. Idem de 2.000 rs., id., 92-25 d.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 90-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 88 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 89 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 104-50 d.

Idem del ferrocarril de Aiar a Santander, id., 79 d. Idem del Banco de España, id., 187-50 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 85 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

Cambios. Londres a 90 días fecha, 50-70 p. París a 8 días vista, 5-27.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef. Locations include Alhacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéscara, Jaén, León, Lrida, Logroño.

BOLSA DE PARIS. Enero 10 de 1859.

Fondos fran- 3 por 100, 70,20. ceses, 1/2 por 100, 96,50.

Españoles, 3 por 100 interior, 42. Consolidados, 957/8 a 96.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Consejo de Estado.—Sección de lo Contencioso.—Ignorándose el paradero de D. Manuel Montes, vecino de esta corte y contratista de 8.000 penados para ocuparlos en talleres y otros servicios, contra el cual penden autos ante este Consejo de Estado sobre rescisión del mencionado contrato; y siendo necesario hacerle saber cierta providencia, la Sección de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplaze por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, para que en el improrrogable término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí o por medio de Abogado de los del Consejo con poder bastante para representarle en juicio y oír dicha providencia y demás que se vayan dictando en los referidos autos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefiado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.—Por providencia del Alcalde Mayor de Pinar del Río, en la isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de lo civil de este Supremo Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Gomez Andino y demás hermanos, cuyos nombres se ignoran, para que por sí o por apoderado legalmente autorizado comparezcan en el Juzgado de dicho Alcalde Mayor a usar de las acciones que les competen en el intestado de D. Baltasar Gomez dentro del término de un año, a contar desde la publicación de este anuncio, bajo el aprehimiento que haya lugar.

D. Calisto Bello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente se hace saber a los que se crean ser acreedores de los bienes de los madre e hijos Doña Liberata y D. Francisco Xatari y Molina, que con providencia del día 23 del actual, dada en méritos de los autos de concurso de acreedores que se siguen en este Juzgado contra dichos madre e hijos Xatari, se ha dispuesto celebrar junta general de dichos acreedores para el nombramiento de síndicos del expresado concurso, señalándose el día 21 de Enero del año próximo, a las dos horas de la tarde, en el local donde se halla establecido este Juzgado.

Dado en el Juzgado de primera instancia de la mencionada villa de Figueras a 27 de Diciembre de 1858.—Calisto Bello, 120.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza a D. Ciriano, Doña Francisca y Doña Dionisia García y Casas, cuya vecindad y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días improrrogables comparezcan en su Juzgado por la Escritura del infrascripto a contestar la demanda que les ha promovido en el mismo D. Juan Seda y Borrell, vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidades de dinero, a cuyo efecto se les entregará también la copia de ella; bajo aprehimiento de que no compareciendo dentro del referido término se les declarará la rebeldía y seguirán los autos al curso correspondiente, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—Ramon Font, 121.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en auto de 28 de Diciembre último, dado en méritos de las diligencias de cumplimiento de una Real mandatoria, expedida por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los autos que sobre reha-

lacion de una finca sigue D. Gregorio Ubach de Abella contra D. Pedro Castellet y D. Pedro de Martí y Jau, se cita y emplaza a dicho D. Pedro de Martí y Jau, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en adelante, comparezca ante dicha Superintendencia y Sala referida a usar de su derecho en méritos de la apelación interpuesta por dicho Castellet; aprehido, caso de incomparación, de pasar adelante en dichos autos sin más citarle ni emplazarle, más acusándole la rebeldía y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a 4 de Enero de 1859.—Por mandado de S. S. Ignacio Cervera, 122.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de las mismas se cita a la venta en pública subasta un coche de cuatro asientos, montado sobre un chasis de hierro, con un baúl de lona, sobre tambor; travesera de palomillas, charolado de verde y negro y faldado de amarillo oscuro; vestidillo interior de seda blanca, y la funda del pescante de paño verde y colorado; sobre fonda de paño verde, y todos los coches del carruaje, como molduras, manos de puerta y faros, de latón, el cual ha sido valuado en la cantidad de 25.000 rs. vn., señalándose para su remate el día 13 del actual mes de Enero, a las dos horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomas. 124.

CÓRTEES.

SENADO.

Presidencia del Excmo. Señor Marqués del Duero. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Enero de 1859.

Se abrió a las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Anunció que el Sr. D. Francisco Armero y Peñaranda ingresaba en la cuarta seccion.

El Senado quedó enterado de que las secciones habian nombrado para la comision encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el presente año a los señores:

Sección 1.ª.—D. Facundo Infante. 2.ª.—D. Juan de Babilón. 3.ª.—D. Miguel de Roda. 4.ª.—Marques de Monreal. 5.ª.—Conde de Paredes. 6.ª.—Conde de Valmaseda. 7.ª.—D. Santos San Miguel.

El Sr. LARA: Sr. Presidente, pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: Despues de concluirse el despacho de L. V. S.

El Sr. CALONGE: Pido la palabra sobre esos nombramientos.

El Sr. PRESIDENTE: Lo que acaba de hacerse es un cargo a la mesa que accidentalmente asistió presidida por mí. Siguiendo la costumbre observada aquí en esta cámara, anuncié que las secciones se reunirían, y con este objeto se levantó la sesión del día 8 antes del término ordinario. No fué culpa de la mesa el que el Sr. Calonge y algunos otros Sres. Senadores se marchasen, por sus ocupaciones sin duda; y por lo tanto conste que la mesa cumplió con el reglamento.

El Sr. CALONGE: No he tenido ni haber asistido a la mesa; sino que he venido a ver el proyecto de ley, y me he dirigido a las secciones, pues habiéndome reunido antes de empezarse la sesión, no creí que volverían a reunirse despues.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para plantear los presupuestos habia nombrado Presidente al Sr. D. Antonio Gonzalez y Secretario al Sr. D. Manuel Bermudez de Castro, y de que la comision nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército para el presente año habia designado respectivamente para los mismos cargos a los Sres. Conde de Valmaseda y D. Miguel de Roda.

Se recibió con agrado, y pasó a la Biblioteca, un ejemplar del Catálogo de la Real Armería, remitido por el Sr. Senador D. José María Marchesi.

Leyóse el dictamen de la comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley que se fija la fuerza del ejército para el presente año, y anunció que se imprimiría y repartiría, y que se señalaría día para su discusión.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró y tomó asiento en el Senado, e ingresó en la quinta seccion el señor Marques de Dos-Aguas.

El Sr. LARA: Tengo que hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, y se reduce a saber si están devueltas la Real cédula de 2 de Febrero del año 16, el Real decreto de 25, y otra invidua de Reales ordenes y aclaraciones, en cuya virtud no se puede privar de empleo a los Oficiales del ejército sin que reciba sentencia de Tribunal competente, e si forme expediente instructivo que haya obtenido el acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No comprendo cuál sea el objeto de la pregunta del Sr. LARA. Si S. S. quiere, como parece, dirigir un cargo al Ministro de la Guerra, está en su derecho; pero es preciso precisar los casos que se refieren, y anunciarlos con claridad.

El Sr. LARA: En vista de la contestación que acaba de darme S. S., me reservo hacer una interpelación al Gobierno de S. M.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de Minas.

Leído el art. 25, fué aprobado sin discusión.

Dentro de los 60 días despues de la publicación de la investigación o registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho anterior al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo, no serán admitidos. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador o registrador, quien contestará en el término de 10 días; luego informará dentro de 20 días el Consejo provincial, y todo ello se hará al expediente respectivo.

El Sr. HUET: Me voy en la necesidad de impugnar este artículo, porque en el no se hace mención de la audiencia que, en mi concepto, debe darse en estos casos a la parte perjudicada de los Ingenieros de minas.

Yo, que el otro día principié celebrando el acuerdo que la comision ha desempeñado su encargo, veo, sin embargo, que la ley no propende a dar toda la intervención necesaria a la parte perjudicada a que me refiero, y por lo tanto, deseo que se le de la que debe tener, y que al efecto diga el Consejo provincial al Ingeniero de minas, ya sea el superior del distrito, ya cualquiera otro que la comision señale.

El Sr. OLIVAN: El Sr. Huet, a quien la comision tiene mucho que agradecer por el favorable concepto que ha formado de las mejoras introducidas en el proyecto, desea que el cuerpo de Ingenieros de minas tenga mayor intervención en las operaciones de administración de este ramo.

S. S. tiene razon. nosotros no podemos aceptar el sistema inglés, ni tampoco el sistema de Sajonia. En España hoy no se trata de un principio de que el Estado es dueño del subsuelo: si esto no fuera así, los mineros no tendrían legislación especial, como no la hay en Inglaterra, ni se necesita. En Inglaterra el dueño del terreno trabaja libremente lo que quiere, y dispone del subsuelo como de la superficie del suelo también. Por consiguiente, no estamos en el mismo caso, ni podemos siquiera asimilarlos con lo que en dicho país sucede.

En Sajonia, Estado no grande, pero donde a la minería se da mucha importancia, el Gobierno mira eso como una industria doméstica. Nosotros no podemos admitir esto, ya sea en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Esta ley establece además otro principio, a saber, el derecho de prioridad, que es el que rige en minería, concedido al primero que llega. Pero aquí hay solamente actos de pura y simple administración: no hay nada de facultativo. Se trata de un registrador que se presenta al Estado, y en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Esta ley establece además otro principio, a saber, el derecho de prioridad, que es el que rige en minería, concedido al primero que llega. Pero aquí hay solamente actos de pura y simple administración: no hay nada de facultativo. Se trata de un registrador que se presenta al Estado, y en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Yo, que el otro día principié celebrando el acuerdo que la comision ha desempeñado su encargo, veo, sin embargo, que la ley no propende a dar toda la intervención necesaria a la parte perjudicada a que me refiero, y por lo tanto, deseo que se le de la que debe tener, y que al efecto diga el Consejo provincial al Ingeniero de minas, ya sea el superior del distrito, ya cualquiera otro que la comision señale.

El Sr. OLIVAN: El Sr. Huet, a quien la comision tiene mucho que agradecer por el favorable concepto que ha formado de las mejoras introducidas en el proyecto, desea que el cuerpo de Ingenieros de minas tenga mayor intervención en las operaciones de administración de este ramo.

S. S. tiene razon. nosotros no podemos aceptar el sistema inglés, ni tampoco el sistema de Sajonia. En España hoy no se trata de un principio de que el Estado es dueño del subsuelo: si esto no fuera así, los mineros no tendrían legislación especial, como no la hay en Inglaterra, ni se necesita. En Inglaterra el dueño del terreno trabaja libremente lo que quiere, y dispone del subsuelo como de la superficie del suelo también. Por consiguiente, no estamos en el mismo caso, ni podemos siquiera asimilarlos con lo que en dicho país sucede.

En Sajonia, Estado no grande, pero donde a la minería se da mucha importancia, el Gobierno mira eso como una industria doméstica. Nosotros no podemos admitir esto, ya sea en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Esta ley establece además otro principio, a saber, el derecho de prioridad, que es el que rige en minería, concedido al primero que llega. Pero aquí hay solamente actos de pura y simple administración: no hay nada de facultativo. Se trata de un registrador que se presenta al Estado, y en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Yo, que el otro día principié celebrando el acuerdo que la comision ha desempeñado su encargo, veo, sin embargo, que la ley no propende a dar toda la intervención necesaria a la parte perjudicada a que me refiero, y por lo tanto, deseo que se le de la que debe tener, y que al efecto diga el Consejo provincial al Ingeniero de minas, ya sea el superior del distrito, ya cualquiera otro que la comision señale.

El Sr. OLIVAN: El Sr. Huet, a quien la comision tiene mucho que agradecer por el favorable concepto que ha formado de las mejoras introducidas en el proyecto, desea que el cuerpo de Ingenieros de minas tenga mayor intervención en las operaciones de administración de este ramo.

S. S. tiene razon. nosotros no podemos aceptar el sistema inglés, ni tampoco el sistema de Sajonia. En España hoy no se trata de un principio de que el Estado es dueño del subsuelo: si esto no fuera así, los mineros no tendrían legislación especial, como no la hay en Inglaterra, ni se necesita. En Inglaterra el dueño del terreno trabaja libremente lo que quiere, y dispone del subsuelo como de la superficie del suelo también. Por consiguiente, no estamos en el mismo caso, ni podemos siquiera asimilarlos con lo que en dicho país sucede.

En Sajonia, Estado no grande, pero donde a la minería se da mucha importancia, el Gobierno mira eso como una industria doméstica. Nosotros no podemos admitir esto, ya sea en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Esta ley establece además otro principio, a saber, el derecho de prioridad, que es el que rige en minería, concedido al primero que llega. Pero aquí hay solamente actos de pura y simple administración: no hay nada de facultativo. Se trata de un registrador que se presenta al Estado, y en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Yo, que el otro día principié celebrando el acuerdo que la comision ha desempeñado su encargo, veo, sin embargo, que la ley no propende a dar toda la intervención necesaria a la parte perjudicada a que me refiero, y por lo tanto, deseo que se le de la que debe tener, y que al efecto diga el Consejo provincial al Ingeniero de minas, ya sea el superior del distrito, ya cualquiera otro que la comision señale.

El Sr. OLIVAN: El Sr. Huet, a quien la comision tiene mucho que agradecer por el favorable concepto que ha formado de las mejoras introducidas en el proyecto, desea que el cuerpo de Ingenieros de minas tenga mayor intervención en las operaciones de administración de este ramo.

S. S. tiene razon. nosotros no podemos aceptar el sistema inglés, ni tampoco el sistema de Sajonia. En España hoy no se trata de un principio de que el Estado es dueño del subsuelo: si esto no fuera así, los mineros no tendrían legislación especial, como no la hay en Inglaterra, ni se necesita. En Inglaterra el dueño del terreno trabaja libremente lo que quiere, y dispone del subsuelo como de la superficie del suelo también. Por consiguiente, no estamos en el mismo caso, ni podemos siquiera asimilarlos con lo que en dicho país sucede.

En Sajonia, Estado no grande, pero donde a la minería se da mucha importancia, el Gobierno mira eso como una industria doméstica. Nosotros no podemos admitir esto, ya sea en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Esta ley establece además otro principio, a saber, el derecho de prioridad, que es el que rige en minería, concedido al primero que llega. Pero aquí hay solamente actos de pura y simple administración: no hay nada de facultativo. Se trata de un registrador que se presenta al Estado, y en consecuencia, estableciendo el principio de que el Estado es el que dispone del subsuelo con el objeto de que la riqueza minera no permanezca inerte por mucho tiempo, a falta del propietario que quiera trabajar.

Dice el art. 26: «Dentro de los 60 días despues de la publicación de la investigación o registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado &c.» Las oposiciones, ¿en qué pueden fundarse? En un derecho administrativamente adquirido, o en un registro que haya sido admitido anteriormente, o en la posesion de una pertenencia; y como bien se ve, aquí no hay nada peculiar. Por lo tanto, se oye al Consejo provincial, porque con sus dictámenes en cuestiones de ciencia y conciencia. ¿Qué influencia, qué importancia podrá dar a personas puramente periciales un informe en asuntos administrativos? Su esfera de acción está en otra parte.

El Sr. HUET: Pero ¿por qué se prohíbe absolutamente que se consulte al Ingeniero?

El Sr. OLIVAN: No está prohibido: el Gobernador puede oír su informe siempre que tenga dudas.

Si más debate quedó aprobado el art. 26. Igualmente lo fueron sin discusión los artículos 27, 28, 29 y 30.

Leído el 31, estaba concebido en los términos siguientes: «No se hará ninguna demarcación, sin que aparezca descubierta alguna mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, a juicio del Ingeniero.»

El Sr. Conde de GUENDULAIN: En el proyecto aprobado en la última legislatura decía ese artículo de este modo: «No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierta alguna mineral que sea o pueda racionablemente llegar a ser beneficiable a juicio del Ingeniero.» ¿Qué razón ha habido para alterar esto? ¿Por qué se quita la condicion de la probabilidad?

El Sr. LUXÁN: La razon que se ha tenido presente para modificar el artículo está en la necesidad de evitar dudas y vacilaciones. No es fácil determinar desde el primer momento si el mineral descubierta es o no beneficiable, pues ese requiere grandes estudios y un profundo conocimiento de los procedimientos metalúrgicos. Creo que el Sr. Conde de Guendulain quedará satisfecho.

El Sr. Conde de GUENDULAIN: Por mi parte apruebo la variante introducida por la comision.

Si más debate, fué aprobado el art. 31.

Leído el art. 32 decía así: «Entre los tres y los cuatro meses despues de la presentación y admision de su registro pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando un informe que hubiere hallado.»

«El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestras y solicitará la demarcación.»

El Sr. HUET: Yo rogaria a la comision que en el primer párrafo de este artículo se dijera, como se dice en el segundo, «acompañando» en vez de «acompañando.»

El Sr. OLIVAN: La comision no tendria inconveniente en admitir esa modificación si no la creyese innecesaria. En la última ley anterior se dice que no se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierta alguna mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, a juicio del Ingeniero: luego el que vaya a pedir demarcación, claro es que acompañará minerales. No creo, pues, que ofrezca esta duda, porque al pedir tiene que acompañar.

Si más discusión quedó aprobado el art. 32.

Leído el 33, estaba concebido en estos términos: «El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones.»

«El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis si ocurrieren impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.»

«Se notificará previamente al registrador é investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y preteritoria dentro de límites que no podrán exceder de ochos días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado: los dueños de las minas colindantes se tendrán por avisados, mediante el anuncio en el Boletín oficial.»

El Sr. HUET: No creo que deba fijarse ese plazo de cuatro ó seis meses a que alude el párrafo segundo del artículo. Ese plazo puede ser unas veces corto y otras demasiado largo, porque pueden presentarse circunstancias que imposibiliten la realización del reconocimiento.

Si Granada, por ejemplo, se presenta una sola solicitud en 1.º de Octubre, para cuando una mina en la zona de las Alpujarras, es muy posible que transcurran los seis meses sin que ese reconocimiento haya podido hacerse.

El Sr. LUXÁN: El Sr. Huet ha visto la cuestion por un solo lado, y yo voy a permitirle presentarla por otro.

No todos los Gobernadores son igualmente activos (y no olvidaré decirlo, hablo en tésis general); y por lo tanto, si no se fija límite para terminar un expediente, podrán pasar un año ó dos, y aun tres, sin que se despache, con grave perjuicio de los mineros, a quienes hay obligacion de proteger en recompensa de sus fatigas por dolo al país de una riqueza de tanta importancia como la minera. He aquí el porqué de fijar ese plazo.

El Sr. HUET: Por fortuna se ha equivocado el señor Luxán. Yo no me he referido al Gobernador, ni a expediente, ni a despacho alguno, sino al término que el Gobernador ha fijado para que se practique el reconocimiento necesario a la resolución posterior.

No he dicho que en el despacho del expediente, ni en la actividad ó lentitud del Gobernador (lentitud que no aprobaré nunca), esté la pronta resolución del asunto, sino que puede haber inconvenientes insuperables, como son los que ofrece la naturaleza misma del clima y del terreno. Así es que si se trata, como he dicho antes, de practicar esas diligencias desde 1.º de Octubre, por ejemplo, en la sierra de Alpujarras, podrán pasar seis meses sin posibilidad de hacer la demarcación.

El Sr. LUXÁN: Yo he entendido que la principal impugnación del Sr. Huet se referia a la lentitud que pudiera haber en el despacho del Gobernador. Sin embargo, lo mismo que de este digo de los Ingenieros: no comprendo cómo en la sierra de las Alpujarras no puede hacerse la demarcación en ese espacio de tiempo. En España solo hay nieves perpétuas en los Pirineos, pero allí no hay minas.

Las que en la sierra de Sierra Nevada, y por consiguiente en seis meses hay tiempo bastante para hacer la demarcación. La mayor parte de los pleitos que se suscitan es por la prioridad, la cual es origen de cuestiones perjudiciales para las partes, y conviene fijar un plazo para evitarlas.

Por lo demás, si hasta ahora no hay número suficiente de Ingenieros, como salen todos los años muchos de la Escuela de Minas, podrán hacer los reconocimientos en el tiempo que si fuera indefinido haría lugar a que los Ingenieros hicieran cuando les pareciese.

La comision ha tenido ademas presente el mecanismo de esta ley la conveniencia de establecer plazos, en las cuestiones que puedan originar dudas, para fijar los derechos de las minas, porque es el punto principal sobre

